

C.A. de Copiapó

Copiapó, cuatro de agosto de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, comparecen los abogados Matías Daniel Serey Guerra y Jaime Nicolás Jaramillo Chahuán, en favor de Claudio Álvarez Robles, e interponen recurso de protección en contra del Servicio Local de Educación Pública Atacama, representado por su Directora Ejecutiva, doña Daslav Cristian Mihovilovic Pérez por la omisión en que habría incurrido la recurrida al no dar término al sumario administrativo instruido mediante Resolución Exenta N°1268/2023, de 14 de septiembre de 2023, pese a haber transcurrido más de 17 meses desde su inicio, excediendo el plazo razonable para su conclusión, así como el plazo de 6 meses establecido en el artículo 27 de la Ley N°19.880.

Añaden que dicha omisión se mantiene mientras el funcionario se encuentra suspendido de sus funciones desde el 25 de septiembre de 2023, conforme a la resolución N°03 dictada en el mismo procedimiento.

Argumentan que tal actuación resulta contraria a los principios que rigen el derecho administrativo sancionador, particularmente a la exigencia de una tramitación en un plazo razonable, recogida en normas como los artículos 3, 5, 11, 52 y 62 N°8 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y el artículo 27 de la Ley N°19.880. Indican que la autoridad ha incumplido deberes de eficiencia, eficacia y probidad administrativa, al mantener por un periodo excesivo al funcionario bajo la medida de suspensión, sin que conste avance sustancial alguno en el procedimiento.

Los recurrentes detallan que el actor se encuentra contratado por el SLEP de Atacama desde el 25 de julio de 2022. Agregan que, mediante resolución N° 2429/2022, de 16 de diciembre del mismo año, se regularizó su calidad de subrogante en el cargo de Jefe del Departamento de Gestión de Personas, función que ejerce desde dicha fecha y que mantiene vigente hasta la presentación del recurso.

Precisan que, mediante resolución exenta RA N° 211446/3/2025, de 9 de enero de 2025, fue prorrogada su contratación por el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2025. Indican que, no obstante, por Resolución Exenta N° 1268/2023, de 14 de septiembre de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WMSXBXXLUXM

2023, la recurrida instruyó un sumario administrativo en su contra y que, posteriormente, mediante resolución N° 03, de 25 de septiembre de 2023, se resolvió su suspensión de funciones, medida que se ha mantenido hasta la interposición del recurso.

Argumentan que, transcurrido un período superior a seis meses desde el inicio del procedimiento disciplinario, el 24 de mayo de 2024, el afectado presentó un requerimiento ante la Contraloría General de la República, dando cuenta de que habían pasado más de siete meses sin recibir información alguna respecto de la tramitación del sumario. Indican que, mediante oficio folio E517737/2024, dicho órgano de control ordenó al SLEP de Atacama informar sobre el estado del procedimiento, dentro del plazo de 20 días, lo que no fue cumplido.

Exponen que, ante la falta de respuesta, el 23 de agosto de 2024, el afectado efectuó una segunda presentación ante la Contraloría, la que fue respondida mediante oficio folio E555860/2024, en el que se hizo presente que no se advertía que la jefatura del servicio hubiera adoptado medidas para agilizar el procedimiento disciplinario. Añaden que, en dicho oficio, se ordenó que se adoptaran tales medidas y se ponderara la eventual responsabilidad del fiscal instructor, debiendo informarse de lo obrado en un plazo de 20 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciar un procedimiento disciplinario.

Indican que, sin obtener respuesta, el funcionario realizó una tercera presentación ante la Contraloría el 21 de noviembre de 2024, persistiendo la falta de información por parte del servicio.

Sostienen que, desde la instrucción del sumario y la suspensión de funciones, han transcurrido más de 17 meses sin que se haya puesto término al procedimiento ni formulado cargo alguno, superándose ampliamente el plazo de seis meses establecido en el artículo 27 de la Ley N° 19.880.

En cuanto al derecho, alegan en primer término la vulneración del derecho consagrado en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República. Argumentan que el trato recibido por el afectado resulta desigual respecto de otros funcionarios públicos en situación jurídica equivalente, quienes deben ser objeto de procedimientos disciplinarios dentro del plazo legal y en forma diligente. Citan jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema,



en particular las sentencias dictadas en causas roles N° 49.509-2021 y N° 94.423-2021.

En segundo lugar, alegan la afectación del derecho garantizado en el artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental. Sostienen que la prolongada suspensión de funciones ha impedido al afectado percibir la asignación de modernización que le corresponde conforme a la Ley N° 19.553, en sus tres componentes: base, desempeño institucional y desempeño colectivo. Añaden que, según dictámenes de la Contraloría General de la República, para acceder a dicha asignación es requisito estar ejerciendo efectivamente el cargo, lo que no ha podido cumplirse por la suspensión prolongada e irregular. Concluyen que dicha situación ha implicado una privación ilegítima del derecho de propiedad del funcionario sobre las remuneraciones que legalmente le corresponden.

Piden que en definitiva se acoja el recurso y se declare ilegal y/o arbitrario el acto omisivo denunciado, ordenando a la recurrida emitir a la brevedad el pronunciamiento definitivo en el sumario instruido en contra de don Claudio Álvarez Robles, en virtud resolución exenta N°1268/2023, de 14 de septiembre de 2023.

Segundo: Que informa el abogado Gabriel Ignacio Pizarro Montecinos, en representación del recurrido SLEP de Atacama, solicitando el rechazo del recurso interpuesto, con costas.

Indica que las peticiones concretas formuladas por los recurrentes dicen relación, en términos generales, con la dictación del acto administrativo terminal y su posterior notificación al afectado, respecto del procedimiento administrativo disciplinario instruido mediante Resolución Exenta N° 1268/2023, de 14 de septiembre de 2023, del Servicio Local de Educación Pública de Atacama.

Expone que, mediante dicha resolución, se instruyó sumario administrativo y se designó como fiscal instructor a don Osvaldo Manthey Pinto, abogado, funcionario a contrata, grado 7° EUS, quien se desempeñaba como Jefe de la Unidad Jurídica del SLEP Atacama. No obstante, señala que el referido funcionario ya no presta servicios para el servicio recurrido, razón por la cual fue necesario designar un nuevo fiscal instructor.



Indica que, mediante Resolución Exenta N° 928/2024, de 4 de julio de 2024, se designó como nuevo fiscal instructor a don Ricardo López López, funcionario público grado 5° EUS, Jefe del Departamento de Planificación y Control de Gestión del SLEP Atacama. Precisa que dicho funcionario ha realizado diversas gestiones y trámites para cumplir con su encargo, incluyendo la toma de declaración del inculpado.

Añade que el procedimiento disciplinario involucra a los más altos cargos del SLEP Atacama de la época, dentro de los cuales se encuentra el señor Claudio Álvarez Robles, funcionario a contrata, grado 6° EUS, quien ejercía como Jefe (S) del Departamento de Gestión de Personas.

Informa que, conforme a los antecedentes, se decidió solicitar a la Contraloría General de la República la acumulación de ciertos procedimientos disciplinarios, a fin de evitar la emisión de actos administrativos terminales contradictorios. Indica que, mediante Oficio Reservado N° 2353/2024, de 11 de noviembre de 2024, el SLEP Atacama solicitó formalmente a la Contraloría dicha acumulación, en el marco de sus atribuciones legales.

Señala que, en respuesta, la Contraloría, mediante Oficio Folio N° E3450/2025, de 9 de enero de 2025, resolvió que no procedía la acumulación total del procedimiento sumarial instruido por el SLEP Atacama con aquel instruido por la misma Contraloría Regional. En consecuencia, dispuso que el fiscal instructor del servicio, don Ricardo López López, debía abstenerse de conocer únicamente respecto de los hechos comprendidos en el Informe Final N° 530 de 2022, y debía remitir copia de las piezas correspondientes a la Contraloría Regional en un plazo de 10 días hábiles. Respecto de los demás hechos no comprendidos en dicho informe, debía continuar con la tramitación del procedimiento conforme a lo instruido por la Dirección de Educación Pública.

Posteriormente, agrega que la Contraloría, mediante Oficio Folio N° E5709/2025, de 14 de enero de 2025, revisó de oficio dicho pronunciamiento, resolviendo que, en caso de que el procedimiento disciplinario llevado a cabo por el SLEP Atacama en contra del actor dijera relación con los hechos comprendidos en el Informe Final N° 530, el servicio debía abstenerse de seguir conociéndolos y remitir copia de las piezas correspondientes a la Contraloría, sin perjuicio de proseguir respecto de las demás observaciones



formuladas por el Ministerio, para lo cual debía arbitrar las medidas necesarias en un plazo no superior a 10 días hábiles.

Continúa su exposición señalando que, mediante Oficio N° 0251/2025, de 12 de febrero de 2025, el SLEP Atacama remitió el expediente sumarial requerido a la Contraloría Regional de Atacama. Añade que, con fecha 27 de febrero de 2025, la Contraloría, mediante Oficio Folio N° E32909/2025, comunicó que, al haberse interpuesto un recurso de protección por los mismos hechos, acogido a tramitación por la Corte de Apelaciones de Copiapó bajo el Rol 69-2025, dejaría de conocer el seguimiento del oficio N° E517737/2024, conforme a lo dispuesto en el artículo 6°, inciso tercero, de la Ley N° 10.336.

En último término al tratar sobre los hechos, señala que mediante Oficio N° 0328/2025, de 6 de marzo de 2025, el SLEP Atacama reiteró su solicitud de acumulación de procedimientos disciplinarios ante la Contraloría General de la República. En virtud de lo anterior, concluye que dicha solicitud se encuentra actualmente pendiente de resolución, por lo que resulta necesario esperar lo que determine la Contraloría sobre dicho asunto.

Indica que el recurrente sostiene que existiría un trato desigual en su contra respecto del resto de los servidores públicos que se encuentran en una situación jurídica equivalente, no obstante, argumenta que dicha alegación carece de sustento fáctico, por cuanto no se acompañan antecedentes que den cuenta de situaciones concretas de otros funcionarios en iguales condiciones, limitándose el recurrente a citar normas generales, sin realizar una comparación específica entre casos particulares.

En cuanto a la supuesta vulneración del derecho de propiedad vinculado al no pago de la asignación de modernización regulada en la Ley N° 19.553, el recurrido señala que dicha asignación no se ha pagado al recurrente por encontrarse suspendido de funciones, lo cual responde a una aplicación directa de la legislación vigente y de la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, descartando con ello cualquier actuación arbitraria o ilegal por parte de la Administración.

Asimismo, respecto de los plazos que rigen los procedimientos administrativos disciplinarios, se sostiene que, conforme a reiterada jurisprudencia de la Contraloría General de la República, estos no son fatales, por lo que su inobservancia no afecta la validez del procedimiento,



sin perjuicio de las eventuales responsabilidades administrativas que puedan derivarse del retardo.

Añade que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema que cita, actualmente, no se está en presencia de un acto administrativo terminal, sino ante un procedimiento disciplinario aún en curso y en fase indagatoria, razón por la cual, a su juicio, no se verifica la existencia de un acto u omisión ilegal o arbitraria que prive, perturbe o amenace derechos fundamentales protegidos por el artículo 20 de la Constitución.

Respecto al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, cita doctrina que indica que dicho derecho se ve afectado solo ante dilaciones indebidas, entendiendo como tales aquellas que no se fundan en razones de necesidad o idoneidad. En este sentido, se señala que deben considerarse elementos como la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades.

En el caso concreto, se indica que ha existido una conducta diligente por parte del SLEP Atacama, en particular del fiscal instructor designado, quien ha llevado a cabo diversas diligencias, entre ellas, la toma de declaraciones, incluida la del inculpado, así como la remisión de oficios para la obtención de documentación relevante. Sin embargo, se estima necesario esperar el pronunciamiento de la Contraloría General de la República respecto de la solicitud de acumulación de autos formulada por SLEP Atacama, a fin de determinar si el procedimiento disciplinario en cuestión será conocido por dicha entidad o continuará siendo tramitado por el propio SLEP.

Finalmente, se resume que: (1) el procedimiento disciplinario inicialmente fue tramitado por un funcionario que ya no pertenece a la institución; (2) en julio de 2024, fue designado un nuevo fiscal instructor, don Ricardo López López; (3) dicho funcionario ha realizado diversas diligencias, incluida la declaración del inculpado; (4) existe otro procedimiento disciplinario tramitado por la Contraloría Regional de Atacama que guarda relación con el presente; (5) el SLEP Atacama solicitó la acumulación de procedimientos para evitar decisiones contradictorias; (6) dicha solicitud se encuentra aún pendiente de resolución; y (7) en caso de que la Contraloría



acceda a la acumulación solicitada, el procedimiento pasará a ser de su conocimiento, resultando necesario, por tanto, esperar la referida decisión.

Tercero: Que previamente es necesario hacer presente que el recurso de protección establecido en el artículo 20 de la Constitución Política, constituye una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que esa misma disposición enumera, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben adoptar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amenace o perturbe ese ejercicio.

Se trata de una acción de cautela de derechos garantizados a nivel constitucional cuya existencia sea indubitada y que se encuentren conculcados de manera suficiente para provocar la actividad jurisdiccional traducida en la adopción de medidas destinadas a restablecer el imperio de esos derechos amagados o perturbados en su legítimo ejercicio.

Cuarto: Que, como se desprende de lo señalado, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quién incurre en él, y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías protegidas en el artículo 20 de la Constitución Política, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

Quinto: Que lo recurrido es la omisión en que habría incurrido la recurrida al no dar término al sumario administrativo instruido mediante Resolución Exenta N°1268/2023, de 14 de septiembre de 2023.

Ahora bien, para decidir sobre lo planteado por el recurrente, se debe tener presente que no se encuentran controvertidos los siguientes hechos:

1. Mediante Resolución Exenta N°1268/2023, de 14 de septiembre de 2023, se dispuso la apertura de un sumario en contra del actor, designándose un fiscal instructor;
2. Mediante Resolución N° 03, dictada el 25 de septiembre de 2023, el actor fue suspendido de sus funciones, situación que se mantiene a la fecha;
3. El 4 de julio de 2024, se designa un nuevo fiscal, por renuncia del anterior;



4. El 11 de noviembre de 2024, el SLEP Atacama solicita a la Contraloría la acumulación de diversos procesos administrativos;

5. La Contraloría responde el 9 de enero de 2025, indicando que no procede la acumulación, debiendo continuar la recurrida con el conocimiento del sumario respecto de los hechos contenidos en el informe final N° 530 de 2022;

6. El 14 de enero de 2025, la Contraloría, revisó de oficio los antecedentes y determinó que el SLEP Atacama debía abstenerse de seguir conociendo de conocimiento del sumario respecto de los hechos contenidos en el informe final N° 530 de 2022;

7. El 12 de febrero de 2025, el SLEP Atacama remite el expediente a la Contraloría;

8. El 27 de febrero de 2025, la Contraloría informa que se abstiene de seguir conociendo por haberse interpuesto la presente acción;

9. El 6 de marzo de 2025, se reitera a la Contraloría la solicitud de acumulación;

10. En la vista de la causa, el 25 de julio pasado, el abogado de la recurrida dio cuenta que la Contraloría se pronunció, resolviendo que no procedía la acumulación y que el SLEP debía continuar la tramitación del sumario.

Sexto: Que, considerando el fundamento de la presente acción, resulta pertinente citar el artículo 27 de la Ley N° 18.880, que dispone: “Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final.”.

Por su parte, el artículo 26 de la citada Ley dispone: “La Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero.

Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación, deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trata.

En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WMSXBXXLUXM

Pues bien, en este caso, el sumario se inició el 14 de septiembre de 2023, sin que conste la formulación de cargos o el término de dicho procedimiento disciplinario, sino solo que el sumariado fue suspendido de sus funciones desde el 25 de septiembre de ese mismo año. En efecto, de acuerdo con el informe de la propia recurrida, el fiscal designado *“ha realizado diversas gestiones y trámites para cumplir con su encargo, incluyendo la toma de declaración del inculpado”*. Tampoco existe petición del interesado en orden a una ampliación del plazo, en los términos indicados en el artículo 26 de la citada ley.

Pues bien, desde el 14 de septiembre de 2023 y hasta el 14 de enero de 2025, data en que se dispone que la recurrida se abstenga de conocer de los hechos contenidos en el informe final N° 530 de 2022 -que aparentemente el que da origen al sumario cuya dilación se reclama-, ya había transcurrido el plazo de seis meses previsto por el artículo 27 de la Ley N° 18.880. Luego, conforme a lo indicado por el abogado de la recurrida, la Contraloría resolvió que no procedía la acumulación, debiendo el SLEP continuar con la investigación sumaria.

Pues bien, habiéndose esclarecido que el plazo indicado fue ampliamente superado, se debe determinar si dicha dilación se podría considerar una demora injustificada. En este caso, no existen reaperturas de la investigación, solo el cambio de fiscal, lo cual lleva a concluir que el sumario administrativo que se sigue contra el recurrente, que todavía permanece en su fase de indagación, se ha prolongado en exceso, superando con creces el plazo legal de término, de un modo que no resulta justificado.

Luego, el excesivo tiempo que ha demorado el proceso disciplinario deviene en arbitrario, en el sentido que carece de explicación y justificación atendible. En efecto, no existe caso fortuito o fuerza mayor en este caso, desde que, incluso descontando el tiempo en que el sumario estuvo en la Contraloría, el plazo legal ya había sido ampliamente superado.

Pues bien, esa dilación excesiva vulnera el principio de actuación de oficio que el inciso segundo del artículo 34 de la Ley N° 18.880 reconoce, al disponer que los actos de instrucción: “Se realizarán de oficio por el órgano que tramite el procedimiento, sin perjuicio del derecho de los interesados a



proponer aquellas actuaciones que requieran su intervención, o constituyan trámites legal o reglamentariamente establecidos.”

Luego, el inciso segundo del artículo 35 de la citada Ley establece un periodo de prueba, ordenado por el instructor “por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes.”.

En consecuencia, la demora excesiva en que ha incurrido la entidad recurrida infringe el derecho a la igualdad ante la ley, desde el momento en que la ha existido una diferencia arbitraria en contra del recurrente en lo relacionado con la dilación injustificada del proceso sumarial seguido en su contra, de momento que no se ha observado el parámetro previsto por la ley, como regla de racionalidad aplicable a todo funcionario, ni tampoco existe caso fortuito o fuerza mayor que justifique esta dilación más allá del plazo legal.

Por tanto, la dilación en el procedimiento disciplinario iniciado el 14 de septiembre de 2023 -que se encuentra en etapa de instrucción-, implica que el lapso transcurrido carece de razonabilidad y conlleva a una afectación a los principios obligatorios para los órganos de la administración del Estado, en especial, el de celeridad contenido en el artículo 7 de la Ley N° 18.880, que dispone: “El procedimiento, sometido al criterio de celeridad, se impulsará de oficio en todos sus trámites.

Las autoridades y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado deberán actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión...”

Y transgrede el principio conclusivo, previsto en el artículo 8 de la mencionada ley, que dispone: “Todo el procedimiento administrativo está destinado a que la Administración dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad.”.

Séptimo: Que, conforme a lo antes indicado, se han contrariado los principios básicos de todo procedimiento, y lo contemplado en el artículo 27 de la Ley N° 18.880, lo cual lleva a determinar que la omisión en la conclusión de la investigación sumaria, aun vencido latamente el plazo legal, lleva a concluir que el recurrente ha sido discriminado arbitrariamente por la



autoridad recurrida, vulnerándose con ello el derecho a la igualdad ante la ley del funcionario afectado, contemplado en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, puesto que se le coloca en una situación distinta a la que corresponde a todo administrado, en cuanto a su derecho a la oportuna resolución de una investigación disciplinaria que lo afecta y, en especial, debido a la suspensión de sus funciones que fue decretada por la tramitación del mismo procedimiento, lo que vulnera, además, su derecho de propiedad, desde que deja de percibir sus remuneraciones.

En consecuencia, existiendo el acto arbitrario e ilegal imputado por el recurrente, el que ha vulnerado las garantías fundamentales invocadas, el recurso debe necesariamente ser acogido en los términos que se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, **se acoge**, sin costas, la acción constitucional interpuesta en favor de Claudio Álvarez Robles, en contra del Servicio Local de Educación Pública Atacama, representado por su Directora Ejecutiva, doña Daslav Cristian Mihovilovic Pérez, solo en cuanto se ordena a la recurrida concluir el sumario administrativo iniciado mediante Resolución Exenta N°1268/2023, de 14 de septiembre de 2023, en el plazo de 30 días hábiles a contar de la ejecutoria, debiendo informar a esta Corte su cumplimiento.

Redacción de la ministra doña Erika Villegas Pavlich.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad, archívese.

Protección N° 69-2025.-



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WMSXBXXLUXM

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Copiapó integrada por la ministra señora Erika Villegas Pavlich, la ministra suplente (s) señora Lillian Duran Barrera y la abogada integrante señora Verónica Álvarez Muñoz. No firma la señora Villegas y la señora Durán, por encontrarse la primera con licencia médica y la segunda, por haber cesado en el cargo que servía en esta Corte, no obstante haber concurrido a su vista y fallo. Copiapó, cuatro de agosto de dos mil veinticinco.

En Copiapo, a cuatro de agosto de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WMSXBXXLUXM